



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO	:	25899-33-33-001-2018-00323-00
DEMANDANTE	:	TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS
DEMANDADO	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO 'CORPOGUAVIO'
MEDIO DE CONTROL	:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ASUNTO	:	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de conciliación judicial, elevada de mutuo acuerdo por los extremos procesales, dentro del medio de control de controversias contractuales de la referencia.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD Y REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Las partes de común acuerdo solicitaron la realización de audiencia de conciliación judicial/ v. *PDF 07SOLICITUD CONCILIACIÓN del expediente digital/*, diligencia conciliatoria que se realizó el 17 de junio de 2021 / *PDF12 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN del expediente digital/*, en la que los apoderados de las partes se manifestaron y ratificaron las fórmulas de arreglo contenidas en los escritos arrimados con anterioridad al plenario. A la mentada audiencia, compareció el Represente del Ministerio Público, quien coadyuvó lo pedido por los sujetos procesos procesales y solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicitó la parte demandante TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS, se declarara:

1. La nulidad de la Resolución No. 951 del 4 de diciembre de 2015 “Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 200-12-7-266 de 2013 y se toman otras disposiciones”, expedida por el Directos General de Corpoguavio.
2. La nulidad de la Resolución No. 066 del 25 de febrero de 2016 “Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman tras disposiciones”, expedida por el Director General de Corpoguavio.
3. El incumplimiento del Contrato 200-12-7-266 de 2013 por parte de la entidad demandada.
4. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de \$123.000.000 que corresponden a los imprevistos pactados en el AIU en la suma de \$500.000= mensuales por 246 camionetas que prestaron el servicio durante la ejecución del contrato.

5. Que se ordene o condene a la entidad demandada al pago a favor de la demandante de la suma correspondiente a la pérdida derivada de la indexación de la moneda, más los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La figura de la conciliación judicial, es procedente en los procesos contenciosos administrativos, en aquellos eventos en que se evidencie una manifestación conjunta de voluntad de las partes, para el efecto se debe solicitar al juez la celebración de la audiencia de conciliación, la cual podrá realizarse en cualquier estado del proceso.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, el cual establece que *“Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se puede intentar en cualquier etapa del proceso a solicitud de cualquiera de las partes, como se lee:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).”

Por su parte el artículo 67 del mismo Decreto, dispone que la conciliación aprobada produce la terminación del en lo conciliado por las partes que la acepten.

Adicionalmente, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico, que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *“: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, iii) las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”*¹ (subrayas del Despacho).

DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se evidencia que, la apoderada de la parte actora, cuenta con facultad para conciliar en el presente asunto / fl. 31 PDF. 01 CUADERNO1 del expediente digital/, con iguales

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

facultades cuenta la apoderada de la entidad demandada / v. fl. 6 pdf 11 DOCUMENTOS CONCILIACIÓN/.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Examinadas y valoradas las pruebas que reposan en el plenario, permiten observar con claridad, una alta probabilidad de condena contra la demandada 'CORPOGUAVIO', destacando entre éstas, las asociadas con el 'CONTRATO 200-12-7-266 de 2013', suscrito entre las partes, la 'RESOLUCIÓN No. 951 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015' *"Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 200-12-7-266 de 2013 y se toman otras disposiciones"*, y la 'RESOLUCIÓN No. 066 del 25 de febrero de 2016' *"Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones"*, expedidas por el Director General de 'CORPOGUAVIO'

Sin embargo, se allegó al expediente, el ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN emitida el día 11 de marzo de 2020 por el Comité Técnico de Conciliación de la demandada, en la que se proponen fórmulas de arreglo y conciliatorias frente pretensiones de la demanda contractual / fls. 2-4 PDF 11 DOCUMENTOS CONCILIACIÓN/, de la cual se extrae lo siguiente:

"Así las cosas, y en razón a que conforme lo dejó establecido la Contraloría, el valor pactado en el C.P.S. fue a precio global y no por ítems, dejaría sin piso jurídico la decisión de la corporación adoptada en los actos administrativos enjuiciados, esto es, la Resolución 951 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato y la resolución 066, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, por lo que de declararse la nulidad de los mismos, la Corporación se vería avocada a devolver la suma retenida, esto es, los \$123.000.000, más la corrección monetaria e intereses moratorios

(...)

En ese sentido, los miembros del COMITÉ APRUEBAN conciliar la obligación objeto de la demanda contractual en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000), para cuyo pago, se realizarán las diligencias pertinentes".

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

En el presente asunto, al haberse realizado la conciliación dentro del trámite del medio de control, y encontrándose pendiente de fijar fecha para continuación de audiencia inicial, luego que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmara la decisión por medio de la cual se declaró no próspera la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se verifica que no ha operado caducidad dentro del mismo.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES Y NO SEA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Para el caso que nos ocupa, se puede dilucidar que lo debatido está asociado a una controversia de carácter particular y de contenido económico, como quiera que, las pretensiones están encaminadas a que la demandada reconozca y pague la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.00) que corresponden a los imprevistos pactados en el contrato.

Por tanto, el acuerdo y arreglo pactado entre las partes, representa frente a la condena a imponer en sentencia, una disminución considerable, debido a que corresponde al pago del capital, sin indexación, ni intereses, los cuales a la fecha aumentarían la condena en una proporción mucho mayor.

Así las cosas, verificados en detalle cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite de la Conciliación Judicial en asuntos administrativos, esta Célula Judicial considera que, en el caso particular, se cumplen a cabalidad todas las exigencias requeridas, razón por la cual impartirá su APROBACIÓN, pues se itera, que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada ya citada y no resulta lesivo para el patrimonio del estado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

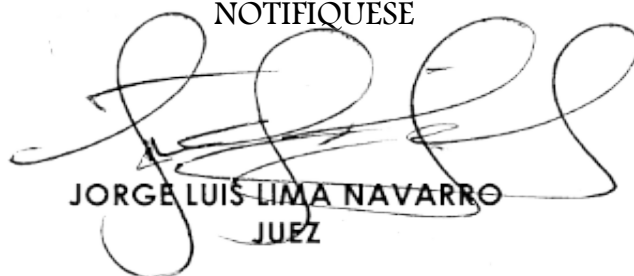
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO 'CORPOGUAVIO', por conducto de sus apoderadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, donde pactó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO 'CORPOGUAVIO' le pagará a TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$123.000.000), pago que deberá realizarse una vez sea expedido el acto administrativo por 'CORPOGUAVIO', esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de esta conciliación, según quedó acordado en la audiencia de conciliación citada en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo, de conformidad con la ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE LUIS LIMA NAVARRO
JUEZ